



Bogotá, 09/08/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500730181



20165500730181

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO

CALLE 57 No. 10 - 60 CASA 44 BARRIO LA CASTELLANA

MONTERIA - CORDOBA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **35224** de **28/07/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 35224 DEL 28 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO**, identificada con N.I.T. 808.001.739-1 contra la Resolución N° 14953 del 13 de mayo de 2016.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13754735 del 29 de septiembre de 2013 impuesto al vehículo de placa TFQ-786 por haber transgredido el código de infracción número 520 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 28750 del 18 de diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO, identificada con N.I.T. 808.001.739-1, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 520 de la resolución N° 10800 de 2003 que indica: "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad". Dicho acto administrativo quedó notificado por correo electrónico el 17 de febrero de 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO, identificada con N.I.T. 808.001.739-1 contra la Resolución N° 14953 del 13 de mayo de 2016.

a la empresa investigada, la empresa deo vencer los términos y no presentaron los correspondientes descargos.

Por Resolución N° 14953 del 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO, identificada con N.I.T. 808.001.739-1, con multa de 5 SMMLV por haber transgredido el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 520. Esta Resolución quedó notificada por Aviso el 03 de junio de 2016 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2016-560-040916-2 del 15 de junio de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se revoque la Resolución No. 14953 del 13 de mayo de 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. *"En el caso de nuestro país, ha sido la jurisprudencia constitucional la encargada de definir y desarrollar los elementos o sub principios que integran el Debido Proceso, además de señalar sus alcances, en el caso que nos ocupa, la Supertransporte, no cumple con los requisitos que deben seguirse en todo proceso o procedimiento que tenga por finalidad la imposición de algún tipo de sanción toda vez que no tiene en cuenta las pruebas aportadas".*
2. *"En el presente acto administrativo, no se constituye en una verdadera garantía a favor de mí representada, ya que no se realizó una investigación de fondo la cual sumariamente y como se manifestó en los descargos, la empresa cumplió con todos los requisitos de Ley toda vez que se elaboró el extracto de contrato cumpliendo con todos los requisitos establecidos".*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO, identificada con N.I.T. 808.001.739-1 contra la Resolución N° 14953 del 13 de mayo de 2016

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO, identificada con N.I.T. 808.001.739-1 contra la Resolución N° 14953 del 13 de mayo de 2016.

mediante la cual se sancionó a la precitada empresa; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

En primera medida, resulta importante manifestar que este Despacho atenderá las peticiones de exoneración realizadas por el recurrente por cuanto, tal y como éste lo expone, a la MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO, identificada con N.I.T. 808.001.739-1, no le es aplicable la sanción impuesta mediante Resolución No. 14953 del 13 de mayo de 2016 por la trasgresión a lo descrito en el código 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Así las cosas, una vez revisada la Resolución recurrida, se encuentra que la motivación de la misma hace alusión a lo contemplado en la Resolución No. 2747 de 2006, la cual dispone que a partir del 1° de julio de 2006 las empresas de transporte público especial deberán contar con un equipo de control de velocidad so pena de convertirse en acreedoras de las sanciones contempladas en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003.

De esta manera, es claro que las medidas adoptadas por la autoridad competente al momento en que la empresa operadora obvia las medidas de seguridad establecidas en relación al equipo de control de velocidad o el buen funcionamiento de éste, se consuman en la amonestación escrita como exigencia perentoria para subsanar la falta o la imposición de multa tasada en **cinco (05)** salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de comisión de los hechos.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las sanciones consagradas para este tipo de infracciones que de por sí involucran el desconocimiento de la seguridad de los usuarios como principio rector en la actividad transportadora, se evidencia que el Fallo sancionatorio emitido por este Despacho, al imponer una multa por valor de **cinco (05)** salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013, incurre en una de las prohibiciones contempladas en el artículo 9° de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"Artículo 9°. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

6. Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión."

En este contexto, el Fallador al dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, no tiene en cuenta la medida cautelar de suspensión provisional decretada sobre gran contenido del mencionado Decreto y en particular sobre la graduación de la sanción que establece el

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO, identificada con N.I.T. 808.001.739-1 contra la Resolución N° 14953 del 13 de mayo de 2016.

artículo al cual hace remisión la Resolución No. 2747 de 2006 que configura el fundamento normativo de la Resolución hoy recurrida.

De esta manera, al tener en cuenta la imposibilidad de dar aplicación a la multa contenida en el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, la sanción procedente para el caso en concreto era la amonestación tal y como lo menciona la Resolución 2747 de 2006 en su numeral primero así como el concepto emitido por el Ministerio de Transporte mediante Concepto No. 20101340103921 del 24 de marzo de 2010 cuando expone:

"(...) la sanción contemplada en el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003 se encuentra viciada y es improcedente su aplicación en la actualidad por estar suspendido por el Consejo de Estado - Sección Primera, mediante Auto del 28 de mayo de 2008, Expediente No. 2008-00098; en igual sentido es inaplicable el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 2747 de 2006 por cuanto corre la misma suerte del artículo 57 del Decreto aquí citado.

En conclusión, la sanción a imponer por incumplir con el reglamento del dispositivo electrónico, es la amonestación establecida en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 2747 de 2006. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se tiene que al momento de imponerse la sanción por valor de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la empresa sancionada, esta Delegada estructura su fundamento jurídico y realiza consideraciones normativas que no resultan aplicables a los hechos materia del presente asunto a causa de la medida cautelar decretada sobre el contenido del artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, en el cual se basa el Despacho para sancionar.

Así, no se puede desconocer la finalidad de la medida cautelar decretada, lo cual hace restrictiva la aplicación del Decreto 3366 de 2003, pues luego del correspondiente análisis entre el Decreto Reglamentario y las normas invocadas como desconocidas, se concluyó que la aplicación de las sanciones allí tasadas restringen el *límite inferior* de las sanciones establecidas en la Ley 336 de 1996¹, por lo tanto, no puede un Acto Administrativo de Fallo basarse para sancionar en un precepto normativo que fue objeto de suspensión precisamente para evitar que las disposiciones contrarias al ordenamiento jurídico siguieran surtiendo efectos.

Ahora bien, según lo expuesto, es necesario hacer remisión a la falsa motivación que alega el recurrente, figura que al tenor de pronunciamientos del Consejo de Estado se genera "(...) cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 24 de julio de 2008, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, Radicado N° 2008-00098.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO, identificada con N.I.T. 808.001.739-1 contra la Resolución N° 14953 del 13 de mayo de 2016.

unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...) ²ⁿ.

Se puede concluir entonces que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erróneamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Y amen de todo lo anterior, la empresa en sus alega que el vehículo no pertenece a su parque automotor, por tanto,

Conforme a los planteamientos de la empresa recurrente, serán también de recibo sus argumentos en el entendido que el vehículo objeto de la presente actuación administrativa, de placas TFQ-786 no pertenece ni nunca ha integrado en parque automotor de la empresa; por tal razón el despacho analiza y entra a pronunciarse en tal sentido.

De conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Superintendencia al momento de proferir una decisión administrativa en materia sancionatoria, debe señalar y determinar con precisión y claridad la persona jurídica a la cual le es imputable el hecho infractor, a saber:

En aras de garantizar los principios y derechos fundamentales de las personas naturales y jurídicas, y por propender por no vulnerar en ningún sentido estos ordenamientos superiores y con base en la información y planteamientos esbozados en los recursos de la empresa recurrente.

Por lo tanto, traemos como referente lo dispuesto en Ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

Conforme a todo lo anterior, se tiene que el hecho acaecido el día **29 de septiembre de 2013** por parte de un vehículo afiliado a la citada empresa, es merecedor de amonestación como sanción tal como lo indica el artículo 1° de la Resolución 2747 de 2006, medida que no se surtió en la presente actuación como la exigencia perentoria que se hace al infractor para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración el prestación del servicio. Por lo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO, identificada con N.I.T. 808.001.739-1 contra la Resolución N° 14953 del 13 de mayo de 2016.

tanto esta delegada al observar esta serie de inconsistencias ordenará exonerar de toda responsabilidad a la empresa aquí investigada y archivar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reponer en todas sus partes la Resolución No. 14953 del 13 de mayo de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO, identificada con N.I.T. 808.001.739-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 28750 del 18 de diciembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO, identificada con N.I.T. 808.001.739-1, en su domicilio principal en la ciudad **MONTERIA CORDOBA**, en la **CALLE 57 No. 10 - 60, CASA 44, Barrio la Castellana**, en **MONTERIA CORDOBA**, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C.,

35224

28 JUL 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Javier Martínez Ortiz - Abogado contratista - IUIT
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	MONTERIA
Número de Matrícula	0000117267
Identificación	NIT 808001739 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20120410
Fecha de Cancelación	20150507
Fecha de Vigencia	20500328
Estado de la matrícula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	223664556,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	MONTERIA / CORDOBA
Dirección Comercial	CALLE 57 10 60 CASA 44 BRR LA CASTELLANA
Teléfono Comercial	3132351991
Municipio Fiscal	MONTERIA / CORDOBA
Dirección Fiscal	CALLE 57 10 60 CASA 44 BRR LA CASTELLANA
Teléfono Fiscal	3132351991
Correo Electrónico	orlandogarciara@yahoo.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

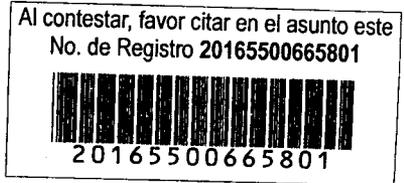
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 29/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO
CALLE 57 No. 10 - 60 CASA 44 BARRIO LA CASTELLANA
MONTERIA - CORDOBA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **35224 de 28/07/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUII
20168100092143\CITAT 35051.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1

NO

Representante Legal y/o Apoderado
MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO
CALLE 57 No. 10 - 60 CASA 44 BARRIO LA CASTELLANA
MONTERIA - CORDOBA



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 288-21 B
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN618781025CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MANEJO ESCOLAR ESPECIAL
TURISMO

Dirección: CALLE 57 No. 10 - 60
CASA 44 BARRIO LA CASTELLANA

Ciudad: MONTERIA_CORDOBA

Departamento: CORDOBA

Código Postal: 23000252

Fecha Pre-Admisión:
10/08/2016 15:47:28

Nº. Transporte Lic. de carga 000290 del 20/08/16
Nº. TIC Para Mensajería Express 001967 del 08/08/16